



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00007 00
Proceso	Declarativo de Prescripción Adquisitiva con reconvención en Reivindicación de dominio
Demandante Prescripción Adqst Demandada reconvención	Beatriz Elena Castaño Ramírez
Demandados Prescripción Adqst Demandantes reconvención	Guillermo León Madrid Ceballos, Ramón Antonio Madrid Ceballos y Ramón Antonio Madrid Vélez y personas indeterminadas
Decisión	Aclara puntos. Confiere traslado excepciones Mérito. Confiere traslado objeción al juramento

Subsanada la mácula advertida por la parte demandada en reconvención, en su escrito de excepciones previas, y concluida a esta altura procesal, la aptitud de dicha demanda; se le confirió traslado del nuevo auto admisorio, de la demanda y de los anexos de demanda de reconvención, por medio de estados. Notificada debidamente, presentó un escrito mediante el cual:

- Ratificó la defensa que formuló antes del trámite de la excepción de inepta demanda y se prevaleció nuevamente de lo allí formulado, sin necesidad de repetirlo.
- Como puntos adicionales a los aludidos, cuestionó la legalidad de las formas, de las pruebas documentales y testificales solicitadas por su contraparte.
- Contendió nuevamente la estimación jurada que produjo el trámite de la ya resuelta excepción previa.
- Sugirió una nulidad, en razón de la omisión de los reconvinientes en reivindicación, en la estimación de la cuantía de sus pretensiones.

Pues bien, lo que debe decirse a la litigante, es que la excepción previa de inepta demanda que en su momento planteó, condujo a un nuevo examen de admisibilidad, con el que se comprobó que efectivamente tenía razón en su censura y en atención a esto, debió conminarse a los reconvinientes para que subsanaran las imprecisiones detectadas por la libelista. Desde luego, si no

hubiesen obrado en consonancia con lo exigido, el efecto habría sido el rechazo de la aspiración de recuperación dominial planteada; pero como así lo hicieron, el Despacho Judicial posibilitó la admisión de la demanda y su traslado, a fin de abrir la oportunidad de un nuevo pronunciamiento. Esa y no otra, es la lógica del debido proceso. Ahora, como su resistencia persiste en los mismos términos de la planteada en un principio y sobre su ratificación, hizo advertencia; no hay razón para no admitirla como válida, incluyendo dentro de ésta, la manifestación que efectuare sobre las pruebas y el juramento estimatorio, que, dicho sea, se tomará como objeción, pues, se desprende que su intención es desmantelar el mérito de la estimación del actor plural reconviniente. Sobre el específico reparo a las pruebas, lo que debe decirse es que su rectificación, es responsabilidad de los interesados en su práctica. No es esta la oportunidad para que el Despacho emita pronunciamiento sobre el punto.

De otro lado, con respecto a la nulidad insinuada, se debe recordar a la proponente, que primeramente las nulidades se rigen por el principio de taxatividad y que si la causal argumentada no es de las enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P., la solicitud debe rechazarse. Para este caso, el silencio de los reconvinientes en la estimación en la cuantía de sus pretensiones, no constituye nulidad y la razón es simple y llana: la causal es taxativa; así que no puede aceptarse. Ahora, en procura de evitar confusiones al respecto, conviene recordar que el factor atributivo de competencia en pretensiones de prescripción adquisitiva y de reivindicación, cuyo núcleo es la posesión y el dominio de un bien; es aquel de carácter objetivo que se apoya en el subfactor cuantía y que depende del avalúo catastral del bien litigado. El artículo 26 numeral 3º del C.G.P., es claro en indicar *que “en los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”*.(subrayas intencionales) y si éste, que también es el objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para el momento de la presentación de la contrademanda reivindicatoria se hallaba en cuatrocientos noventa y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$493.555.000)¹; es claro que el presupuesto procesal de la competencia del Despacho, se cumple, sin que sea menester hacer expresión de esto, en un

¹ Expediente digital-Cuaderno de Reconvencción páginas 10 a 13.

acápites de la demanda o de cuantificar las cifras del juramento estimatorio sobre pretensiones adicionales. Desde luego que la cuantía también se integra por éstos montos, pero siendo el valor del inmueble, un elemento suficiente para concluir la mayor cuantía y atribuir competencia, en este caso a los Jueces de Circuito, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.G. del P.; no es preocupante pasar por alto estos valores adicionales, para el fin esgrimido por la opositora. No hay razón entonces, para concluir la nulidad.

Clarificado lo anterior e integrado el contradictorio, es el momento de conferir traslado de las excepciones de mérito presentadas en oportunidad por la parte demandada en el proceso de prescripción adquisitiva. En igual sentido, también es el momento de conferir traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, presentadas en oportunidad por la parte demandada en el proceso de reivindicación en reconvención.

Procédase por secretaría con lo referido, otorgando el término de cinco (05) días, para que los que fungen como demandantes, en ambos casos, emitan pronunciamiento o aporten las pruebas que a bien tengan, respecto a los planteamientos de su contraparte.

Del pronunciamiento del curador ad litem que representa a las personas indeterminadas en el proceso de prescripción adquisitiva y que no contiene oposición o resistencia, pero sí petición de pruebas; también se pone al tanto de los interesados para lo que estimen pertinente. Como gastos de su gestión, se le fija al auxiliar de la justicia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante en prescripción adquisitiva.

Cumplido lo anterior, se pasará al ciclo del decreto y práctica de pruebas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02cbb7c5f4bf67c3e82d52395637ae8d827b7a55d1eb57c573caa51a157185**

Documento generado en 05/10/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>